

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en auto del 15 de junio de 2023, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal por un término de 30 días, so pena de tener por desistida tacitamente la acción. La anterior providencia fue notificada en estado el 16 de junio de 2023, el término concedido se encuentra vencido, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento. A Despacho.

Andes, 3 de agosto de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Tres de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023 00052 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	ABELARDO DE JESUS POSADA POSADA
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO- SIN CONDENA EN COSTAS - LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
Auto Interlocutorio	437

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA., a través de apoderada interpuso demanda EJECUTIVA en contra del señor ABELARDO DE JESUS POSADA POSADA, en auto del 2 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago en favor del ejecutante por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (283.708.184) como capital insoluto del pagaré número 47423 (C01 expediente 002 archivo digital).

Como última actuación se observa, que en auto del 15 de junio de 2023 en la que se requirió a la apoderada del ejecutante, so pena de desistimiento tácito para que para que procediera a realizar las gestiones necesarias para la materialización de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio 100 del 3 de marzo de 2023 (C01 004 archivo digital).

Sin que hasta la fecha exista algún pronunciamiento de lo allí ordenado.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1º indica:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Como última actuación en el expediente se observa, que este Despacho expidió la providencia del 15 de junio de 2023. Requiriendo a la parte actora del proceso para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, esto es, allegará las

constancias de las diligencias que ha realizado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes para materializar la medida decretada y no cumplió con dicha carga. En consecuencia, se dará aplicación a la norma atrás citada y se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas.

Ahora con respecto a las medidas cautelares, revisado el expediente se observa que en el auto del 2 de marzo de 2023 fue decretada la medida de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 004-8614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), medida que fue comunicada en el oficio 100 del 3 de marzo de 2023 (C02 archivo 002 expediente digital).

En razón a ello, como no hay constancia de que el ejecutante haya realizado los tramites tendientes a materializar la medida decretada, se levantará la misma, sin que haya lugar a expedir el oficio comunicando dicho levantamiento porque no se consumó la medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO, interpuesto por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA en contra del señor ABELARDO DE JESUS POSADA POSADA.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: LEVANTA MEDIDA CAUTELAR de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 004-8614 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia), medida que fue comunicada en el oficio No. 100 del 3 de marzo de 2023.

No se expedirá oficio porque la medida no se consumó.

CUARTO: ORDENAR que en firme este proveído, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA
JUEZ

Y.M

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.130** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aede25930f505d38bae49992762c12596178401be6ac776de8c2b0f8b448f6**

Documento generado en 03/08/2023 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>